



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- **Requerimiento-**
DEMANDANTE: JAIRO RAMÍREZ VALLEJO Y OTRO
Rd: 768454089001-2022-00020-00
AUTO: 536

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Pretenden los señores **JAIRO RAMÍREZ VALLEJO y ÁLVARO GARAVITO**, a través de apoderado, que se declare que adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre dos predios rurales que conforman un solo globo, con un área total de 03 hectáreas con 3266 mts², ubicados en la Hacienda Piedras de Moler, en la Vereda Calamonte, jurisdicción del municipio de Ulloa, Departamento del Valle del Cauca, instaurando la correspondiente demanda contra los señores: **ARISTO, JOSÉ OMAR; NIDIA, CECILIA, MARÍA MÉLIDA, AURA, MARÍA, LISÍMACO Y DAGOBERTO RIVERA BUENO / MARIO RIVERA MILLÁN, AURORA, MARÍA OFFIR, LUCILA, GUILLERMO Y MARIO RIVERA RIVERA, / ADELAIDA RIVERA VDA. DE ECHEVERRY; ESPERANZA RIVERA DE PÉREZ, MARÍA LIGIA RIVERA DE ESQUIVEL, / DIEGO FERNANDO, MARÍA CRISTINA, SILVIA, MIRYAM, ALBA ESTELA Y AMPARO BERNAL RIVERA / Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio.

Pues bien, teniendo en cuenta que se han surtido los emplazamientos correspondientes en los términos de los artículos 108 del Código General del Proceso, 10 del Decreto 806 de 2022 y conforme a la Ley 2213 de 2022, con publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así también se realizó la inclusión del contenido de la valla a que alude el artículo 375 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, de otro lado, como el Curador *Ad Litem* designado dentro del presente juicio para representar tanto a las personas determinadas cuya dirección se ignora como a las indeterminadas, contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin que se hubiese presentado oposición alguna ni propuesto excepciones, sería del caso citar a las partes a efectos de adelantar la inspección judicial a la que alude el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, sin embargo por el momento no se procederá a ello si en cuenta se tiene que:

Se informa en la demanda que los dos lotes cuya prescripción se pretende, hacen parte de uno de mayor extensión denominado Piedras de Moler, el cual cuenta con una extensión de 224 hectáreas, empero, del estudio del certificado de tradición allegado se observa que en el decurso del tiempo se han tramitado varios procesos de pertenencia, algunos ya fallados de manera favorable¹, generando

¹Ver Certificado de Tradición, archivo 034, expediente digital, anotaciones: 166, 214, 220, 223, 272, 281, 288, 295, 297, 301, 310, 317, 320, 325, 332, 336, 341, 354, 362, 364, 367,

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYvIA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

apertura de nuevas matrículas inmobiliarias, advirtiéndose al mismo tiempo que ni en la demanda ni en la subsanación se describe la cabida y linderos actuales del predio de mayor extensión, restándole el área de los terrenos que por prescripción se han segregado, pues se limita el actor a descontar de las 224 hectáreas con las que el predio Piedras de Moler figura en títulos de vieja data, el área de los dos lotes que pretende en usucapión, sin tener en cuenta que a la fecha esa heredad mayor se ha reducido considerablemente en virtud de las prescripciones mencionadas.

Así pues, como quiera que uno de los objetivos de la diligencia de inspección judicial que debe realizar el despacho, para la cual se fijará fecha y hora en oportunidad y contará con la intervención de perito, es verificar la determinación o identidad del inmueble a usucapir, se hace necesario que al plenario se incorporen los certificados de tradición que fueron abiertos con base en la matrícula inmobiliaria 375-11551, de tal manera que en dicha diligencia pueda el despacho verificar la identidad del bien a partir de unas particularidades concretas del predio de mayor extensión, pues no puede pasar por inadvertido el despacho que el mismo no cuenta actualmente con las 224 hectáreas denunciadas en el libelo introductor y es necesario para el trabajo en campo, así como para la resolución de fondo del asunto, contar con los títulos registrales que inciden en la plena individualización de los lotes que se pretenden prescribir y del globo al cual pertenecen, por lo tanto, para efectos de abordar adecuadamente la inspección judicial y contar con el insumo necesario para el trabajo pericial, deberá la parte interesada allegar al plenario los siguientes FMI:

375-72411	375-74449	375-74450	375-76338	375-79407	375-80386
375-85751	375-86862	375-87734	375-88603	375-88607	375-88667
375-90262	375-91356	375-92872	375-93425	375-93673	375-94250
375-98121	375-99732	375-99733	375-100140	375-91353	375-93248
375-89782					

Lo anterior no busca entorpecer la labor del litigante, sino por el contrario, establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia.

De otro lado, como en la anotación 317 del certificado de tradición del predio de mayor extensión, se registra la prescripción de 1.945 M2, pero no se indica el folio de matrícula inmobiliaria que con ocasión de este registro se generó, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, para que aclare cuál es el FMI que se abrió y lo expida a costa del demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue al despacho los certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias que fueron abiertas con base en la matrícula **375-11551**, a saber: 375-72411; 375-74449; 375-74450; 375-76338; 375-79407; 375-80386; 375-85751; 375-86862; 375-87734; 375-88603; 375-88607; 375-88667; 375-90262; 375-91356; 375-92872; 375-93425; 375-93673; 375-94250; 375-98121; 375-99732; 375-99733; 375-100140; 375-91353; 375-93248 y 375-89782, conforme a lo expuesto.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, para que a la mayor brevedad posible, informe al despacho cuál fue el número de matrícula inmobiliaria que se abrió con fundamento en la anotación No. 317 del certificado de tradición **375-11551** y la expida a costa del demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho, para resolver el trámite a seguir.

CUARTO: Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. del Dcto. 806 de 2020, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3cf82ce0e2a7ba8116f082d85732ab9d1b3e0ff4fb72190d2a9b4dc0274811**

Documento generado en 16/11/2022 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>